



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio:</b>	00046
<b>Radicado:</b>	05266 31 10 002 2023-0203- 00
<b>Proceso:</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>Demandante:</b>	JORGE ANTONIO PADILLA MARQUEZ
<b>Demandado:</b>	LILIANA BARBOSA CARVAJAL
<b>Tema y subtemas:</b>	Rechaza demanda por falta de competencia en razón del territorio

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DER MEDELLIN

Tres de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por el señor JORGE ANTONIO PADILLA MARQUEZ en interés del niño MATIAS PADILLA BARBOSA, frente a la señora LILIANA BARBOSA CARVAJAL.

### CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 21 del CGP, establece que, en los procesos atinentes a la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, es competente el Juez Familia en única instancia.

Así mismo, en el numeral 2, inciso segundo, del artículo 28 del CGP, establece que, en los procesos de custodia y cuidado personal entre otros, en que el niño sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En este caso, se tiene que la demandada y su hijo menor de edad residen en el municipio de Chigorodó Antioquia, por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados promiscuos municipales de Chigorodó Antioquia de conformidad con el artículo 17 numeral 6 que reza " De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia", por lo que se procederá conforme al contenido de los artículos 90 del CGP, en armonía con el inciso 3° del artículo 139 ibídem, al rechazo de la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente a los Juzgados de Familia (Reparto) de la Ciudad de Apartado Antioquia, para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

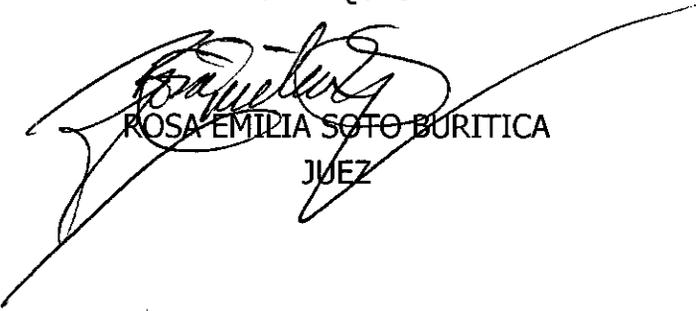
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por el señor JORGE ANTONIO PADILLA MARQUEZ en interés del niño MATIAS PADILLA BARBOSA, frente a la señora LILIANA BARBOSA CARVAJAL, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el envío del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Apartadó Antioquia, para su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la citada entidad judicial, para los efectos a que hubiere lugar, el contenido del inciso tercero, del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ